



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 233 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 02 FEB. 2018

SALA N° : Sala 1
 EXP. TNRCH : 1351-2017
 CUT : 191534-2017
 IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Ilabaya
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Ilabaya
 POLÍTICA : Provincia : Jorge Basadre
 Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación formulado por la Municipalidad Distrital de Ilabaya contra la Resolución Directoral N° 2739-2017-ANA/AAA-I C-O, porque está acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral d) del artículo 277° de su Reglamento.



RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ilabaya contra la Resolución Directoral N° 2739-2017-ANA/AAA-I C-O de fecha 20.09.2017, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña dispuso sancionar a Municipalidad Distrital de Ilabaya con una multa de 5.1. UIT por realizar vertimiento de aguas residuales en el cauce de los ríos Ilabaya y Locumba, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua,

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Ilabaya solicita que se deje sin efecto las Resolución Directoral N° 2739-2017-ANA/AAA-I C-O.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Municipalidad Distrital de Ilabaya sustentó su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. Solicitó de manera oportuna y fue inscrito en el Programa de Adecuación de Vertimientos y Reúso de Agua Residual - PAVÉR, conforme lo establece la Ley de Recursos Hídricos, lo cual facultaba provisionalmente a la Municipalidad Distrital de Ilabaya a continuar con los vertimientos hasta la presentación del programa de manejo y adecuación ambiental o instrumento de gestión ambiental expedido por el sector correspondiente.
- 3.2. Se viene formulando la elaboración del "Proyecto de instalación de servicio para la derivación de aguas residuales con fines de forestación en las localidades de Ilabaya y Mirave", los cuales resolverán los problemas de vertimiento.
- 3.3. Los análisis realizados por los Laboratorios Analíticos del Sur sobre los parámetros de las aguas residuales, tuvieron como resultados que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, cumple con los Límites Máximos Permisibles - LMP aprobados en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. La Administración Local de Agua Locumba - Sama emitió a favor de la Municipalidad Distrital de Ilabaya la Constancia de Inscripción en el Programa de Adecuación de Vertimientos y Reuso de Agua Residual N° 007-2010-ANA-ALA LOCUMBA-SAMA, con fecha de inscripción 21.10.2010.

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador



- 4.2. El 17.06.2015, la Administración Local de Agua Locumba - Sama realizó dos (02) inspecciones oculares en el distrito de Ilabaya, dejando constancia que la Municipalidad Distrital de Ilabaya viene efectuando vertimiento de aguas residuales en el cauce de los ríos Ilabaya y Locumba, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

En la primera inspección ocular se verificó que: i) "la planta de tratamiento de aguas residuales consta de una cámara de rejillas, un desgrasador, un sedimentador primario, un sedimentador secundario, tres filtros verticales, dos reactores biológicos, un digestor de lodos, una estructura de pozas de macrófitas, una loza de secado y poza de lavado de arena"; y, ii) "a partir de la una de las lagunas de tratamiento se observa que hay un tubo de 3" de MDPE que sale y conecta a una caja de registro, a partir de la cual descarga al exterior de la planta de tratamiento"

Asimismo, se tiene el siguiente detalle:



Punto de salida	Descripción	Vol. anual (m³)	Caudal (l/s)	Ubicación (UTM – WGS 84)		Régimen de descarga	Cuerpo receptor	Observaciones
				Pto. Salida de la PTAR Norte	Pto. Salida de la PTAR Este			
ILA V1	Tubo de 3" PVC	327,456	3,79	8073032	339745	Continuo	Río Ilabaya	Método Volumétrico

En la segunda inspección ocular se verificó que: i) "la planta de tratamiento de aguas residuales consta de un separador de sólidos, un sedimentador primario y secundario, un desgrasador, tres filtros verticales, dos reactores biológicos, un digestor de lodos, una estructura de pozas de macrófitas, una loza de secado y poza de lavado de arena"; y, ii) "a partir de una de las lagunas de tratamiento se observa que hay un tubo de PVC que sale de la planta de tratamiento por el suelo y conecta varios buzones en línea"



Asimismo, se tiene el siguiente detalle:

Punto de salida	Descripción	Vol. anual (m³)	Caudal (l/s)	Ubicación (UTM – WGS 84)		Régimen de descarga	Cuerpo receptor	Observaciones
				Pto. Salida de la PTAR Norte	Pto. Salida de la PTAR Este			
Descarga 01	Tubo de 6" PVC	-	3,5	8065895	335257	Continuo	Río Locumba	Caudal estimado de manera conjunta con el representante de la municipalidad.

- 4.3. La Administración Local de Agua Locumba - Sama en el Informe Técnico N° 014-2015-ANA-AAA.CO-ALA.LS/CAJA de fecha 18.08.2015, concluyó que la Municipalidad Distrital de Ilabaya se encontraba inscrita en el PAVER; sin embargo, dicha inscripción venció el año 2014, por tanto, al verificar en las inspecciones oculares que dicha entidad municipal viene efectuando vertimiento de aguas residuales municipales en los ríos Ilabaya y Locumba, sin contar con la

autorización de la Autoridad Nacional del Agua motivo por el cual recomendó que se inicie el procedimiento administrativo sancionador.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Mediante la Notificación N° 011-2015-ANA-AAA I C-O-ALAL/S de fecha 20.08.2015, la Administración Local de Agua Locumba - Sama comunicó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a Municipalidad Distrital de Ilabaya por realizar vertimientos de aguas residuales municipales en el cauce de los ríos Ilabaya y Locumba, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

4.5. La Municipalidad Distrital de Ilabaya mediante el escrito de fecha 01.09.2015, presentó sus descargos señalando que viene elaborando el "Proyecto de Instalación del Servicio para la derivación de aguas residuales con fines de forestación en las localidades de Ilabaya y Mirave, distrito de Ilabaya, Jorge Basadre, Tacna", por lo que a fin de cumplir con los compromisos asumidos, viene realizando el tratamiento en las PTAR de Ilabaya y Mirave cuyos efluentes son vertidos a un pozo de almacenamiento y percolación.



La Administración Local de Agua Locumba - Sama en el Informe Técnico N° 021-2015-ANA-AAA.CO-ALA-LS/CAJA de fecha 28.09.2015, concluyó que las acciones descritas por la Municipalidad Distrital de Ilabaya en sus descargos no garantizan una solución sostenible a la disposición final de aguas residuales tratadas provenientes de las PTAR y al haberse verificado que viene efectuando vertimiento de aguas residuales municipales en los ríos Ilabaya y Locumba sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, motivo por el cual corresponde imponerle una multa de 5.1 UIT.



Mediante el Informe Técnico N° 075-2015-ANA-AAA I CO-ALA-L/S de fecha 25.11.2015, la Administración Local de Agua Locumba - Sama concluyó que la Municipalidad Distrital de Ilabaya es responsable de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento por realizar vertimientos de aguas residuales sin autorización, debiendo calificarse la infracción como muy grave, correspondiendo aplicar una multa de 5.1 UIT.

4.8. Mediante en el Informe Técnico N° 042-2017-ANA-AAA I CO-SDGCRH de fecha 24.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña concluyó que la Municipalidad Distrital de Ilabaya se inscribió en el PAVER en el año 2010; sin embargo, no cumplió con los compromisos asumidos en el mismo, razón por la cual no cuenta con la autorización de vertimiento de aguas residuales. Asimismo, se acreditó que la referida municipalidad efectuó el vertimiento de aguas residuales tratadas procedentes de la PTAR de Ilabaya y Mirave hacia los ríos Ilabaya y Locumba respectivamente, sin contar con la autorización de la autoridad nacional del agua por lo que es responsable de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 2739-2017-ANA/AAA-I C-O de fecha 20.09.2017, notificada el 26.10.2017, resolvió:

- a) Sancionar a Municipalidad Distrital de Ilabaya con una multa de 5.1. UIT por realizar vertimiento de aguas residuales en el cauce de los ríos Ilabaya y Locumba sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

- b) Disponer como medida complementaria, que Municipalidad Distrital de Ilabaya en un plazo no mayor de cinco (05) meses, elabore y presente un plan de contingencia, a fin de evitar la afectación a la calidad de las aguas de los ríos Ilabaya y Locumba.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. Mediante el escrito ingresado el 20.11.2017, Municipalidad Distrital de Ilabaya interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2739-2017-ANA/AAA-I C-O, conforme a los fundamentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.



6. ANALISIS DE FONDO

Respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 6.1. El artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos² establece que: *"La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización (...)"*.
- 6.2. El numeral 135.1 del artículo 135° del Reglamento de la citada Ley³ señala que no está permitido el vertimiento de aguas residuales en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.3. En ese sentido, el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que se considera infracción efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. A su vez, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos considera como infracción efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.4. En el presente caso la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 2739-2017-ANA/AAA-I C-O sancionó a Municipalidad Distrital de Ilabaya, por verter aguas residuales domésticas no tratadas en el cauce de los ríos Ilabaya y



¹ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 14.12.2017.

² Artículo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

³ Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.

Locumba, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo cual se encuentra acreditado con los siguientes medios probatorios:



- a) *Constancia de Inscripción en el Programa de Adecuación de Vertimientos y Reúso de Agua Residual – PAVER*, Constancia N° 007-2010-ANA-ALA LOCUMBA-SAMA con fecha de inscripción del 21.10.2010, mediante la cual Municipalidad Distrital de Ilabaya admite que viene realizando los vertimientos de aguas residuales no autorizados y asume el compromiso de regularizarlos, la cual estuvo vigente hasta el 21.10.2014.
- b) Las Inspecciones Oculares de fecha 17.06.2015, mediante la cual la Administración Local de Agua Locumba - Sama verificó que Municipalidad Distrital de Ilabaya viene efectuando vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo en el cauce de los ríos Ilabaya y Locumba, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



Respecto al Programa de Adecuación de Vertimiento y Reúso de Agua Residual (PAVER)

5. El artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el artículo 135° de su Reglamento, establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, quedando prohibido todo vertimiento sin previa autorización.
- 6.6. La Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que, con la entrada en vigencia del mencionado Reglamento, las personas que estuviesen realizando vertimientos y reúsos de aguas residuales no autorizados estaban facultadas para cogerse al PAVER a cargo de la Autoridad Nacional del Agua. La finalidad del PAVER se dio con la finalidad de regularizar los vertimientos y reúsos no autorizados.
- 6.7. Con la Resolución Jefatura N° 274-2010-ANA de fecha 30.04.2010, se establecieron las medidas para la implementación del PAVER, y el desarrollo de acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia a cargo de los órganos desconcentrados, para asegurar la conservación y recuperación de calidad de las fuentes de aguas naturales de agua, siendo que este proceso de adecuación concluye con el otorgamiento de la autorización de vertimiento.



Según el numeral 2.1 del artículo 2° de la citada resolución, la inscripción en el PAVER se efectuaba ante la Administración Local de Agua, sin costo alguno para el administrado, para lo cual el interesado debía presentar por duplicado la "*Declaración Jurada de Vertimiento o Reúso*" y copia de un Documento de identidad y, en el caso de las personas jurídicas, el documento que acreditase su existencia y las facultades del representante que interviene. Asimismo, en el numeral 2.3 del referido artículo se precisó que con dicha inscripción el titular se obligaba a ejecutar los compromisos asumidos en la Declaración Jurada de vertimiento o Reúso", la que estaba sujeta a fiscalización posterior y no eximía del cumplimiento de las medidas que pudiesen dictar la Autoridad Nacional del Agua, en atención al principio precautorio cuando exista amenaza de grave riesgo a la salud humana o al ambiente.

- 6.8. El numeral 2.4. del artículo 2° de la citada norma señala que la inscripción en el PAVER faculta provisionalmente para continuar con el vertimiento de agua residual en curso hasta la presentación del instrumento de gestión ambiental que determine el sector correspondiente, que deberá producirse en un plazo no mayor de un año, computado a partir de la fecha de inscripción, salvo que se trate de vertimientos de aguas residuales municipales, en cuyo caso se considerará un plazo de hasta cuatro (4) años.

Respecto a los argumentos formulados por Municipalidad Distrital de Ilabaya

- 6.9. En relación con los argumentos de la impugnante recogidos en el numeral 3.1 de la presente resolución este Colegiado considera que:



6.9.1. Conforme a lo señalado en el numeral 6.8 de la presente resolución, con la inscripción en el PAVER se facultaba provisionalmente al titular de la actividad para continuar con el vertimiento de sus aguas residuales hasta por cuatro (4) años, por tratarse de vertimientos de aguas residuales municipales. En este caso, Municipalidad Distrital de Ilabaya se encontraba inscrita en el PAVER, conforme se observa de la "Constancia de Inscripción en el Programa de Adecuación de Vertimientos y Reúso de Agua Residual – PAVER", Constancia N° 007-2010-ANA-ALA LOCUMBA-SAMA con fecha de inscripción 21.10.2010, por lo que se encontraba facultada provisionalmente para efectuar el vertimiento de sus aguas residuales, si fuera el caso, hasta el 21.10.2014, fecha en la que vencía el plazo que tenía la empresa para la presentación del correspondiente PAMA o instrumento de Gestión Ambiental, tal como se prevé en el numeral 2.4 del artículo 2° de la Resolución Jefatura N° 274-2010-ANA.



6.9.2. Cabe indicar que con su inscripción en el PAVER de acuerdo con lo señalado en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Resolución Jefatural en mención, la recurrente quedó obligada a ejecutar todos los compromisos asumidos en la Declaración Jurada de Vertimientos o Reúso, como es el caso de la Hoja N° 4 "Cronograma de Formulación del Instrumento Ambiental o PAMA" en el que señaló entre otros que se presentaría el PAMA dentro de los cuatro (4) años contados a partir de su inscripción en el PAVER.

6.9.3. En consecuencia, la empresa debió cumplir con los compromisos asumidos en la referida Declaración Jurada y presentar el PAMA aprobado hasta el 21.10.2014, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA.



6.9.4. Por otro lado, se advierte de los documentos obrantes en el expediente administrativo que el procedimiento administrativo sancionador se inició en mérito dos inspecciones oculares realizadas por la Administración Local del Agua Alto Hualлага en fecha 17.06.2015 y cuando su inscripción en el PAVER había vencido.

Por lo tanto, la inscripción en el PAVER no lo exime del procedimiento administrativo sancionador iniciado por la autoridad al haberse acreditado, en la referida inspección ocular, la comisión de la infracción referida a por verter aguas residuales domésticas no tratadas en el cauce de los ríos Ilabaya y Locumba, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; razón por la que no puede acogerse el argumento del impugnante en este extremo.

6.10. Con relación al argumento de la impugnante recogidos en el numeral 3.2 de la presente resolución este Colegiado considera que la formulación y elaboración del "Proyecto de instalación de servicio para la derivación de aguas residuales con fines de forestación en las localidades de Ilabaya y Mirave" a que hace referencia la administrada, es parte de las acciones que Municipalidad Distrital de Ilabaya realizó a efectos de cumplir con los compromisos asumidos con su inscripción al PAVER, por lo que, la elaboración de dicho proyecto por sí mismo, no habilita a la recurrente a extender el plazo asumido en el PAVER, ni la exime de la responsabilidad por la comisión de la infracción que se le imputa, la cual se encuentra acreditada como se detalló en el numeral 6.4 de la presente resolución, por tanto lo alegado la recurrente carece de sustento.

6.11. Con relación al argumento de la impugnante recogidos en el numeral 3.3 de la presente resolución referido a que las aguas residuales provenientes de las PTAR Ilabaya y Mirave cumplen con los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, cabe indicar que la infracción que se le imputó a la recurrente está referido a efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, por lo que el hecho de que las aguas residuales

provenientes de las referidas PTAR cumplan con los LMP no la eximen de la sanción impuesta por la autoridad.

- 6.12. En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución y habiéndose desestimado los argumentos de la impugnante, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Municipalidad Distrital de Ilabaya contra la Resolución Directoral N° 2739-2017-ANA/AAA-I C-O.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 221-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 02.02.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ilabaya contra la Resolución Directoral N° 2739-2017-ANA/AAA-I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



GUINTER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL